II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de julio de 1986

por la que se autoriza a los Estados miembros a establecer medidas de vigilancia intracomunitaria en relación con las importaciones para la puesta al consumo de determinados productos siderúrgicos originarios de determinados países terceros del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y despachados a libre práctica en la Comunidad

(86/400/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el tercer párrafo de su artículo 71,

Vistas las solicitudes presentadas por los Estados miembros,

Considerando que, de acuerdo con las disposiciones del Tratado CECA, el principio de la libre circulación se extiende necesariamente a los productos originarios de terceros países despachados a libre práctica en un Estado miembro ;

Considerando que dichas disposiciones van en contra, en los intercambios intracomunitarios, de la exigencia, por formal que ésta sea, de licencias de importación o de cualquier otro procedimiento similar ;

Considerando que, para hacer frente a la crisis en el sector de la siderurgia, la Comisión ha adoptado medidas con efecto tanto a nivel interno como a nivel externo ; que, en este contexto, se han adoptado medidas en relación con las importaciones de algunos productos originarios de determinados terceros países, con el fin de asegurar el respeto de las corrientes de intercambios tradicionales entre la Comunidad y dichos países, incluidos los realizados a nivel regional ;

Considerando que, sin embargo, todas estas medidas no pueden por sí mismas suprimir el riesgo de desviaciones de tráfico de los productos de que se trata ;

Considerando que, en tales circunstancias, es importante adquirir primeramente un conocimiento completo de las importaciones de productos originarios de terceros países en libre práctica que se prevén en determinados Estados miembros y de las condiciones en que éstas se realizan ; que es conveniente, en consecuencia, autorizar a los Estados miembros a establecer una vigilancia previa de dichas importaciones, subordinándolas a la concesión de una licencia de importación ;

Considerando que la concesión de la licencia de importación debe efectuarse automáticamente, en plazos determinados y por todas las cantidades solicitadas ;

Considerando que dichas medidas de vigilancia deben limitarse estrictamente en el tiempo ;

Considerando que, para evitar que el control del origen suponga un obstáculo a los intercambios intracomunitarios, es conveniente prever que, por regla general, los Estados miembros deban limitarse, cuando cumplan las formalidades relacionadas con la importación de un producto procedente de otro Estado miembro, a solicitar del importador una mera declaración relativa al origen de dicho producto, tal como el importador del mismo puede razonablemente conocerla ;

Considerando que es importante que los Estados miembros comuniquen periódicamente a la Comisión los resultados de la vigilancia,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se autoriza a los Estados miembros que figuran en el Anexo, en lo que a cada uno corresponda, a subordinar a la presentación a las autoridades competentes de una licencia de exportación, las importaciones para la puesta al consumo (en adelante denominadas importaciones) de los productos siderúrgicos del Tratado enumerados en el Anexo, originarios de terceros países que se citan en el Anexo y despachados a libre práctica en los demás Estados miembros.

2. La licencia de exportación será expedida o visada por los Estados miembros, sin gastos y por todas las cantidades solicitadas, a partir de la recepción de la solicitud y, en todo caso, en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de la presentación de la misma.

3. El plazo de validez de la licencia de importación se fija en tres meses.

4. Las licencias de importación que se utilicen totalmente se devolverán de inmediato al servicio que las ha expedido. Las licencias no utilizadas o utilizadas parcialmente se devolverán al servicio que las ha expedido, dentro de los cinco días hábiles a partir de la expiración de su período de validez.

Artículo 2

1. En la solicitud del importador se mencionará:

a) el país de origen y el Estado miembro de procedencia;
b) la designación de la mercancía con indicación del código Nimexe;
c) la cantidad, en toneladas, de los productos;
d) nombre y apellidos, dirección, número de teléfono y número de télex del solicitante;
e) los elementos de prueba del despacho a libre práctica. A falta de éstos, la validez de la licencia de importación quedará limitada a un mes siguiente a la concesión de la misma;
f) en su caso, las características que establezcan una segunda calidad o el carácter de calidad inferior de los productos;
g) las referencias de una eventual solicitud anterior de licencia de importación relativa a los mismos productos.

Los Estados miembros no podrán solicitar indicaciones suplementarias.

2. El importador deberá probar la exactitud de su solicitud de la licencia de importación, mediante la presentación de dos copias del o de los contratos de la compra, o bien de la o de las confirmaciones de pedido del vendedor.

Artículo 3

1. Cuando se cumplan las formalidades relacionadas con la importación de productos de una clase que sean objeto de medidas intracomunitarias de vigilancia, las autoridades competentes del Estado miembro de importación podrán solicitar al importador que indique su origen en la declaración de aduana o en la solicitud de la licencia de importación.

2. Podrán solicitarse justificaciones complementarias únicamente en caso de que éstas, a causa de serias y fundadas sospechas, sean indispensables para cerciorarse del verdadero origen del producto de que se trate. No obstante, la solicitud de dichas justificaciones no podrá en sí misma impedir la importación de las mercancías.

Artículo 4

1. Dentro de los diez primeros días de cada mes, los Estados miembros comunicarán a la Comisión:

a) los tonelajes correspondientes a las licencias de importación expedidas durante el mes precedente;
b) los tonelajes correspondientes a las licencias de importación caducadas durante el mes precedente sin haber sido utilizados total o parcialmente por los importadores;
c) los tonelajes que hayan sido objeto, durante el mes precedente, de una renovación total o parcial de una licencia de importación concedida anteriormente.

2. Las comunicaciones de los Estados miembros incluirán:

a) la clasificación por productos, de acuerdo con los códigos Nimexe;
b) la clasificación por Estado miembro de procedencia y por país de origen.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1986.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 1986.

Por la Comisión

Willy DE CLERCQ

Miembro de la Comisión

ANEXO

LISTA DE LOS PRODUCTOS CUYA IMPORTACIÓN SE SUBORDINA A LA CONCESIÓN DE UNA LICENCIA DE IMPORTACIÓN

Código Nimexe	Estados miembros	Terceros países de origen
73.01-23 73.01-35 73.08-03 73.08-05 73.08-07 73.08-21 73.08-25 73.08-29 73.08-41 73.08-45 73.08-49 73.10-12 73.10-14 73.10-15 73.10-17 73.11-16 73.11-19 73.12-19 73.13-17 73.13-19 73.13-21 73.13-23 73.13-43 73.13-45 73.13-47	ALEMANIA	Bulgaria Hungría Polonia Rumanía Checoslovaquia URSS República Popular de Corea
73.01-10-49 73.02-01 73.02-09 73.08-01-49 73.10-11 73.10-12-17 73.11-11-19 73.11-41 73.11-50 73.12-11 73.12-19 73.12-21 73.12-51 73.12-71 ex 73.13-11 (distintos de las de granulación orientada) 73.13-16 73.13-17-36 73.13-43-49 73.13-64 73.13-65 73.13-67 73.13-68 73.13-72 73.13-92 73.62-10 73.63-21 73.63-29 73.64-20 73.65-55 73.65-81 73.72-11 73.72-13 73.72-19 73.73-23-39 73.74-21 73.74-23	BENELUX	Bulgaria Hungría Polonia Rumanía Checoslovaquia República Democrática Alemana URSS

Código Nimexe	Estados miembros	Terceros países de origen
73.74-29 73.75-11 73.75-19 73.75-23-49 73.75-63 73.75-64 73.75-69 73.75-83 73.75-84 73.75-89		
Los mismos productos que para el BENELUX; además : 73.13-41 73.65-21 73.65-23 73.65-25 73.65-53 73.73-72 73.75-53 73.75-54 73.75-59	ITALIA	Bulgaria Hungría Polonia Rumanía Checoslovaquia República Democrática Alemana URSS República Popular de Corea
Todos los productos CECA de las partidas nºs 73.07 a 73.16 (ambas inclusive)	REINO UNIDO	Bulgaria Hungría Polonia Rumanía Checoslovaquia República Democrática Alemana URSS República Popular de Corea
73.01-10 73.01-21 73.01-23 73.01-25 73.01-27 73.01-31 73.01-35 73.01-41 73.01-49	DINAMARCA	Bulgaria Hungría Polonia Rumanía Checoslovaquia República Democrática Alemana URSS
73.02-01 73.02-09 73.06-10 73.06-20 73.06-30 73.07-12 73.07-21 73.07-24 73.08-01 73.08-03 73.08-05 73.08-07	IRLANDA ESPAÑA PORTUGAL	Bulgaria Hungría Polonia Rumanía Checoslovaquia República Democrática Alemana URSS República Popular de Corea
73.08-21 73.08-25 73.08-29 73.08-41 73.08-45 73.08-49 73.09-00 73.10-11 73.10-12 73.10-14 73.10-15 73.10-17 73.10-18 73.10-42 73.11-11 73.11-12	FRANCIA	Bulgaria Hungría Polonia Rumanía Checoslovaquia República Democrática Alemana URSS Brasil República Popular de Corea Japón Argentina México Venezuela Yugoslavia

Código Nimexe	Estados miembros	Terceros países de origen
73.11-14		
73.11-16		
73.11-19		
73.11-41		
73.11-50		
73.12-11		
73.12-19		
73.12-21		
73.12-51		
73.12-71		
73.13-11		
73.13-16		
73.13-17		
73.13-19		
73.13-21		
73.13-23		
73.13-26		
73.13-32		
73.13-34		
73.13-36		
73.13-41		
73.13-43		
73.13-45		
73.13-47		
73.13-49		
73.13-50		
73.13-64		
73.13-65		
73.13-67		
73.13-68		
73.13-72		
73.13-74		
73.13-76		
73.13-78		
73.13-79		
73.13-82		
73.13-84		
73.13-86		
73.13-87		
73.13-88		
73.13-89		
73.13-92		
73.61-20		
73.62-10		
73.62-30		
73.63-29		
73.63-72		
73.64-20		
73.64-72		
73.65-21		
73.65-23		
73.65-25		
73.65-53		
73.65-55		
73.65-70		
73.65-81		
73.71-21		
73.71-23		
73.71-24		
73.71-29		
73.71-51		
73.71-52		
73.72-11		
73.72-13		
73.72-19		
73.72-33		
73.72-39		
73.73-23		

Código Nimexe	Estados miembros	Terceros países de origen
73.73-25		
73.73-26		
73.73-29		
73.73-33		
73.73-35		
73.73-36		
73.73-39		
73.73-72		
73.74-21		
73.74-23		
73.74-29		
73.74-72		
73.75-11		
73.75-19		
73.75-23		
73.75-33		
73.75-43		
73.75-53		
73.75-54		
73.75-59		
73.75-63		
73.75-73		
73.75-79		
73.75-83		
73.75-84		
73.75-89		